



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-40-03-005-2022-00471-00**

**ACCIONANTE:** ROSA LILIANA LARROTA MORGADO

**ACCIONADA:** AFP PROTECCIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

#### **ANTECEDENTES:**

##### **1. HECHOS:**

Indicó la accionante que el veinticuatro (24) de noviembre de 2001 contrajo matrimonio con el señor Pedro Antonio Rincón, quien falleciera el 23 de agosto de 2021.

Añadió que, radicó toda la documental necesaria para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, allegando igualmente el registro civil de nacimiento del hijo extramatrimonial del causante, ANDRES FELIPE RINCON SANCHEZ, cuya fecha de nacimiento es el veintisiete (27) de marzo de 1996 y quien a la fecha tiene “26 años” y no “*esta dependiendo de la pensión del señor padre ni tiene discapacidad alguna*”.

Finalmente, indicó que la convocada le tiene retenido *la mitad de la pensión*, con el argumento que el señor ANDRES FELIPE RINCON SANCHEZ tiene que realizar una manifestación *de que no necesita la pensión*.

##### **2. LA PETICIÓN**

2.1 Pidió se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se le otorgue el 100% de la pensión de sobreviviente que tiene derecho como esposa del señor PEDRON ANTONIO RINCON.

2.2 Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN el pago con retroactividad desde el reconocimiento de la pensión hasta la fecha del 100% de la misma.

#### **SINTESIS PROCESAL:**

Mediante proveído adiado el veinte (20) de mayo del año avante (consecutivo 07 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

La ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el veinte (20) de mayo del 2022 ordenándole notificar al señor ANDRES FELIPE RINCON SANCHEZ del inicio de la presente acción. (Consecutivo 07 del Dossier Digital).

En providencia de 13 de julio de los corrientes, se dispuso en obediencia de lo resuelto por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, notificar del inicio de la presente acción de tutela al señor **ANDRES FELIPE RINCON SANCHEZ, correspondiéndole a la parte actora realizar tal acto.**

**Así mismo, se ordenó vincular NUEVA EPS,** entidad promotora de salud en la cual se encuentra afiliado el señor RINCON SANCHEZ, **a fin de que se sirviera suministrar** a esta Dependencia Judicial, el sitio de notificación (dirección física), dirección electrónica y teléfono de contacto del **señor ANDRES FELIPE RINCON SANCHEZ,** para lo cual se le otorgó el término de **un (1) día** a partir del recibo de la comunicación. Así mismo, se ordenó que **correspondía a NUEVA EPS S.A. NOTIFICAR al señor ANDRES FELIPE RINCON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.118.110 del inicio de la presente acción.**

## **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Dentro del término legal para la contestación el fondo de pensiones se opuso a las pretensiones y solicitó se niegue el amparo por improcedente. Adujo que, *“el señor PEDRO ANTONIO RINCON, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía N° 79238269 presentó afiliación al Fondo de pensiones obligatorias administrado por ING hoy Protección S.A. con efectividad desde el día 23 de febrero de 2007 en calidad de afiliado inicial al Sistema General de Pensiones y hasta el momento de su fallecimiento el 23 de agosto de 2021”*.

En lo atinente al reconocimiento pensional dijo: *“la señora ROSA LILIANA LARROTA MORGADO se acercó ante esta Administradora el 14 de diciembre de 2021 radicando solicitud de prestación económica por sobrevivencia en calidad de cónyuge del afiliado. Con el fin de resolver la mencionada solicitud se realizó una verificación de la documentación aportada por los peticionaria y se procedió a analizar la historia laboral del causante, tendiente a establecer si se acreditaban los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, conforme al cual para generar derecho a la pensión de sobrevivencia debe acreditarse que el afiliado cotizó 50 semanas durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de muerte. Así mismo, se continuó con el análisis de los demás requisitos relacionados con la acreditación de la calidad de beneficiaria en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y para ello, se procedió con la respectiva investigación administrativa en la que se determinó que la señora ROSA LILIANA LARROTA MORGADO reunía el tiempo mínimo de convivencia con el afiliado para acreditar la calidad de beneficiaria. No obstante, en dicha investigación por las propias declaraciones de la hoy accionante, esposa del afiliado fallecido, como de sus otras hijas, así como por algunos familiares, amigos del señor Rincón, también se logró determinar que él tuvo un hijo extramatrimonial legalmente reconocido, llamado ANDRES FELIPE RINCON SANCHEZ, respecto de quien asumió en vida todas sus obligaciones de alimentación y demás y quien presuntamente tendría en la actualidad alrededor de 25 años según la tutelante y no tendría la calidad de estudiante al momento de la muerte del citado señor Pedro Antonio Rincon, sin embargo respecto de este hijo y pese a la publicación de edictos en diario de amplia circulación nacional no se ha recibido a la fecha de hoy en PROTECCION S.A. solicitud pensional, tampoco ha logrado*

*determinarse su lugar de domicilio u otros, pese a lo anterior, se está a la espera de radicación para el correspondiente análisis. En virtud de lo dicho, se procedió a resolver la solicitud de la señora ROSA LILIANA LARROTA MORGADO a través de comunicado del 19 de abril de 2022, en donde se decidió reconocerla pensión de sobrevivientes en el siguiente sentido, esto es, reconociendo a la cónyuge por acreditar el tiempo de convivencia establecido en la Ley para ser beneficiaria de dicha prestación y dejando en reserva lo correspondiente al hijo ANDRES FELIPE RINCON SANCHEZ, de quien no se conoce con certeza si conservaba la calidad de estudiante al momento del siniestro del señor Pedro Antonio Rincon”*

Agregó que dicha decisión le fue notificada a la actora de la cual interpuso el recurso de reconsideración el cual le fue contestado el once (11) de mayo de 2022 donde se confirmó la decisión objeto de recurso y se le explicó los motivos del por qué no podía liberarse el porcentaje al análisis correspondiente.

Solicita de esta manera que se declare impróspera la presente acción, puesto que la Administradora en su criterio demostró que no ha habido vulneración de derechos fundamentales ya que es un deber legal de salvaguardar los derechos fundamentales del señor ANDRES FELIPE RINCON SANCHEZ, hijo del señor Pedro Antonio Rincón sobre quien como se dijo se desconoce situación concreta al momento de fallecimiento del padre y por lo que por tanto debe permanecer en RESERVA el porcentaje de la prestación económica que le correspondería.

#### **NUEVA EPS S.A.**

A través de apoderado especial la entidad promotora de salud, informó que “el área de afiliaciones” analizaría y verificaría “*los hechos, pruebas y pretensiones*” y que “*una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad al Despacho*”.

Así mismo, por secretaría se le requirió para que remitiera constancia de haberse dado cumplimiento al auto de 13 de julio pasado, en donde se dispuso que a través de aquella se notificara al señor ANDRES FELIPE RINCON SANCHEZ, sin que hubiese allegado constancia de haber efectuado tal acto de enteramiento.

#### **ANDRES FELIPE RINCON SANCHEZ**

No allegó respuesta.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **2.- CASO CONCRETO.**

En el caso objeto de estudio, la señora Rosa Liliana Larrota Morgado, interpuso acción de tutela contra Protección S.A por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, generada por no otorgarle la pensión de sobrevivientes en un 100% en calidad de cónyuge sobreviviente de Pedro Antonio Rincón.

Para el despacho, bien pronto se advierte la improcedencia de la acción de amparo, si se considera que la tutelante tiene a su alcance el mecanismo ante la jurisdicción ordinaria laboral, el cual resulta idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, escenario en donde el juez laboral cuenta con la potestad para definir, previo cumplimiento del debido proceso, si la accionante es beneficiaria o no del pago de la pensión de sobrevivientes **en la forma solicitada**, no pudiendo el juez constitucional abrogarse dicha competencia.

Destáquese que en el presente asunto no se acreditó, ni la tutelante así lo indica en su demanda, estar en una situación de riesgo. Y de los elementos de juicio obrantes en el expediente, no es posible establecer que aquella sea un sujeto de especial protección constitucional, pues no aparece que sea una persona que se encuentre en situación de pobreza.

Adicionalmente, conforme lo indicado por el fondo accionado y la propia demandante, a esta se *“decidió reconocerla pensión de sobrevivientes”* en

un 50%, por lo que en la actualidad recibe una mesada pensional, con lo cual se descarta la inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad de la tutela.

Por lo antes mencionado, la protección constitucional para el presente caso no se estima procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la IMPROCEDENCIA del amparo solicitado por ROSA LILIANA LARROTA MORGADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**